

**Juzgado de Primera Instancia N° 4 -Pamplona/Iruña**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4 Solairua, 31011

Teléfono: 848.42.42.46 - FAX 848.42.42.51

Email: pinspam4@navarra.es

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

**Procedimiento: EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

**Nº Procedimiento: 0001161/2013 Pieza: Pieza de Oposición a la ejecución - 01**

**NIG: 3120142120130009955**

**Materia: Obligaciones**

**Resolución: Auto 000218/2020**

**AUTO N° 0000218/2020**

EL MAGISTRADO-JUEZ DON ERNESTO VITALLÉ VIDAL.

En Pamplona/Iruña, a 3 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- En este Juzgado se tramita el incidente de Oposición a la Ejecución Hipotecaria nº 1161/2013, la parte ejecutada ha presentado escrito que obra en las actuaciones, quedando las mismas en poder de S.Sª para resolver.

PRIMERO.-Este Juzgador considera que el escrito de 19 de junio de 2020 de CAJA RURAL DE NAVARRA está reconociendo sin hacerlo explícito, que la oposición planteada dada la resolución de la justicia europea es de recibo, ocurriendo que ya hubo suspensión de la ejecución judicial por auto de 22 de enero de 2018 por cuestión prejudicial. Esta Autoridad judicial, examinada toda la prolija argumentación que fundamenta el escrito de 28 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta la jurisdicción europea, confirma y ratifica lo que manifiesta y ahora se transcribe la parte oponente a la ejecución, esto es:

1ª Realidad - Que la cláusula de resolución anticipada objeto de la controversia que nos ocupa resulta abusiva, como así lo estableció el propio Tribunal Supremo en su STS 705/2015, de 23 de diciembre de 2015.

2ª Realidad - Que el contrato que nos ocupa no puede subsistir sin la cláusula de resolución anticipada por lo que su supresión causa la nulidad total del contrato, como así lo ha establecido nuestro Tribunal Supremo en STS 463/2019, de 11 de septiembre de 2019.

3ª Realidad - Que si bien es cierto que el TJUE ha entendido que no resulta contrario al artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE que el juzgador pueda, excepcionalmente, sustituir la cláusula declarada abusiva cuando la consecuencia de dicha declaración de abusividad suponga la nulidad del contrato en su totalidad y ello opere en perjuicio del consumidor, ello no significa que tal integración se pueda realizar de manera indiscriminada, automática o generalizada. En este sentido, el TJUE, en su reciente STJUE C-260/18, establece que el sistema de protección de los consumidores construido en torno a la Directiva 93/13/CEE no llega al extremo de tener que aplicarse por encima de la voluntad del consumidor, quien puede negarse a su aplicación si desea renunciar a tal protección y cuya voluntad resulta determinante en orden a que el juzgador decida respecto de la nulidad total del contrato o su integración por entender que dicha nulidad puede operar en su perjuicio, al punto de que si el consumidor manifiesta que su voluntad es que se declare la nulidad del contrato, el juzgador ya no puede mantener que dicha nulidad le somete a consecuencias especialmente perjudiciales y habrá de declarar dicha nulidad con todas sus consecuencias.

Que así las cosas, se entiende que, declarada abusiva la cláusula de resolución anticipada del contrato que nos ocupa, procede, siguiendo la reciente doctrina jurisprudencial, la nulidad del contrato, y es manifiesto que atendiendo a las circunstancias personales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la nulidad del contrato, con todas sus consecuencias, no puede operar en su perjuicio, puesto que no presta su consentimiento a la sustitución de la cláusula declarada abusiva y a la integración del contrato.

SEGUNDO.- Procede la imposición de costas a la parte ejecutante.

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo estimar el carácter abusivo de las cláusulas referidas a la resolución anticipada del contrato y por tanto la imposibilidad de subsistencia del mismo así como su nulidad sin que por tanto proceda la sustitución de la cláusula declarada abusiva ni la integración del contrato pues Don XXXXXXXXXXXXXXXX no ha prestado su consentimiento a tal integración por entender que la nulidad del contrato no opera en su perjuicio.

Todo ello conlleva el sobreseimiento del presente procedimiento, de tal manera que se estima la oposición formulada.

Por todo ello en definitiva debo declarar y declaro abusiva la cláusula de vencimiento anticipado y a riesgo de declararse la nulidad del contrato, no se sustituya la cláusula declarada abusiva.

Todo ello con imposición de costas a la parte ejecutante. Contra esta resolución no cabe recurso alguno

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.